



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT/13/05/2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del trece de mayo del dos mil veintiuno, en las instalaciones de este Partido de la Revolución Democrática, sita en Avenida Benjamín Franklin, número ochenta y cuatro, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; en atención a la convocatoria de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia (CT) del Partido de la Revolución Democrática, así como al interior de este Instituto Político, para celebrar la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2021.**

En el que se encuentran presentes los integrantes siguientes: -----

María de la Luz Hernández Quezada Titular de la Unidad de Transparencia, del Partido de la Revolución Democrática.

Moisés Quintero Toscuento Integrante del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.



1. Verificación y declaración del *Quórum* Legal;

María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, dio la bienvenida a los presentes, agradeciendo la respuesta a la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes.

Una vez mencionado lo anterior, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente Comité, por lo que existe el *quórum* legal para sesionar, tal y como está previsto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT/13/05/2021

Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática”, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del Orden del Día.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

De manera inmediata, la titular de la Unidad de Transparencia, procedió a dar lectura al Orden del Día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación y declaración del Quórum Legal;
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
3. Solicitud de ampliación de plazo por parte de la Jefatura del Departamento Jurídico, adscrita a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar atención a la solicitud de acceso a la información 2234000007021.
4. Discusión, y en su caso, aprobación de la clasificación de información bajo la modalidad de Reserva por parte del Órgano de Justicia Intrapartidaria.
5. Clausura.

En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del otro integrante del CT, el Orden del Día antes descrito, quien se mostró a favor del mismo, por lo que se aprueba por mayoría de votos.

3. Solicitud de ampliación de plazo por parte de la Jefatura del Departamento Jurídico, adscrita a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar atención a la solicitud de acceso a la información 2234000007021.

El uso de la voz, la Presidenta de este cuerpo colegiado indicó que la Unidad de Transparencia (UT) mediante la Plataforma del Sistema de Solicitudes recibió la solicitud de acceso a la información 2234000007021, mediante la cual se solicitaba lo siguiente:

“¿En su sede nacional el Partido de la Revolución Democrática cuántos trabajadores ha tenido inscritos en el IMSS del 01 de diciembre de 2019 al 13 de abril de 2021? También incluir lista de los mismos.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT/13/05/2021

¿Desde que el PRD, en su sede nacional, da de alta a sus trabajadores en el IMSS de 2019 a 2021, han quedado permanentemente en ese régimen? También incluir lista de los mismos.

¿Cuántos trabajadores del Sindicato Unión de Trabajadores del PRD tiene inscritos en el IMSS?

¿Cuál es el nombre formal y el RFC que utiliza el Partido de la Revolución Democrática para realizar todos sus trámites en el IMSS?"

Una vez analizado el requerimiento del particular, la UT turnó la misma a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, por considerarla el área que pudiera contar con la información.

Al respecto, la Dirección Jurídica de la Coordinación del Patrimonio de Recursos Financieros Nacional, mediante correo electrónico del 11 de mayo del 2021, solicitó someter ante este cuerpo colegiado una prórroga para remitir la información requerida por la persona solicitante, en virtud de que se continúan con las gestiones pertinentes para la recopilación de la información.

En este sentido, este Comité de Transparencia es competente para conocer del tema, toda vez que, tiene como atribución el de “ **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados**” conforme a lo dispuesto en el artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Una vez analizada la solicitud y el pronunciamiento de la Coordinación del Patrimonio de Recursos Financieros Nacional, mediante el cual señala que se sigue recopilando la información para dar atención a la solicitud, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la ampliación del plazo por diez días más, por lo que la respuesta deberá de ser entregada a la persona solicitante a más tardar el día **27 de mayo del 2021** sin dilación alguna. Sirva de sustento lo establecido en el artículo 132 de la LGTAIP:

“Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el



COI
TRU
DEI
LA
DEI



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT/13/05/2021

Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

[Énfasis añadido]

Mencionado lo anterior, este CT CONFIRMA la ampliación de plazo y solicita a la Unidad de Transparencia notifique a la persona solicitante de la misma.

4. Discusión, y en su caso, aprobación de la clasificación de información bajo la modalidad de Reserva por parte del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

La Presidenta de este Comité informó que el Órgano de Justicia Intrapartidaria (OJI), a través del escrito del 10 de mayo del 2021, solicitó someter a consideración de este cuerpo colegiado la prueba de daño para reservar la información consistente en los documentos que integran el expediente AG/VER/56/2021 de esa autoridad jurisdiccional intrapartidaria. Lo anterior, toda vez que, encuadra en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP, en la cual se establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física" (sic)

La intención de reservar la información queda expuesta a través de la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA RESERVA

Ahora bien, atendiendo a que este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe generar un estudio y análisis de la información que deba clasificarse, por cuestión de método, atendiendo al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se atenderá en el siguiente orden:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Procediendo así, al análisis de cada una de ellas, a saber:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT/13/05/2021

Que esa Unidad de Transparencia en atención a sus atribuciones, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la siguiente información como reservada, atendiendo a las siguientes consideraciones técnico jurídicas:

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 1 de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y 16 y 27 de la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen que se debe buscar en todo momento la protección de las presuntas víctimas en casos de violencia política en razón de género, sin que una autoridad revictimice a la misma.

Asimismo, dichas disposiciones establecen que se debe buscar en todo momento proteger a la mujer, puesto que el hecho de no obtener una sentencia favorable no implica que ello pudiera ocasionarle un daño, si bien, no en su esfera política, si podría ser víctima de una revictimización de los hechos denunciados, por lo que se deben buscar medidas preventivas para ello.

Por lo tanto, debe tratar de protegerse siempre la integridad de la persona, pues tal y como refiere el propio artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe buscarse la protección de la persona en el marco de su derecho a la salud, de la cual forma parte su salud psicológica, por lo que de permitir que esta sentencia sea pública podría generar burlas u ofensas a la presunta víctima, de ahí que para cuidar su integrar psicológica pueden entenderse ésta acreditada para que, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 24, 100, 113, Frac. V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 9, 18, 28 Frac. II 4 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, deban protegerse los documentos de cuenta.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Al respecto, se debe precisar que en efecto la divulgación de la información solicitada si supera el interés público general para ser difundida, pues nos encontramos de por medio ante otro principio de vital importancia que es el de la salud de la persona, del cual se desprenden y complementan los principios de integridad y dignidad de la persona, mismos que no pueden ser comprometidos a la luz pública puesto que ello podría provocar un daño en la espera personal de la presunta víctima.

Lo anterior, porque debe recordarse que el artículo 1º de la Constitución protege el derecho de la persona a la dignidad humana, así como al libre desarrollo de la personalidad, que en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, buscan proteger a las mujeres y no permitir que reciban expresiones en su contra por el simple hecho de no acreditar el supuesto de violencia, pues ello las dejaría en total estado de indefensión, vulnerando la protección por la que acuden.

En tal sentido, se debe señalar que otorgar esa información a los ciudadanos que quieran tomar parte de dichas documentales, podría implicar un perjuicio para la



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT/13/05/2021

presunta víctima, que como mujer, esta autoridad estaría realizando actos tendientes a que sea encasillada de una forma, lo que si podría causarle un perjuicio, por eso, es que debe tenerse dicha información reservada por un tiempo, máxime que la acusación se realiza en el marco del proceso electoral.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con respecto a este tema, debe señalarse que la estructura de la proporcionalidad es fundamental para poder tener decisiones racionales y, por lo tanto, decisiones legítimas que no aspiran a ser la única respuesta correcta, pero sí que esté justificada y pueda sostenerse bajo los esquemas democráticos de una Constitución.

Dicho principio consiste, a su vez, en tres subprincipios, a través de los cuales se realiza un examen de ponderación: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

El principio de idoneidad se refiere a que la intervención en los principios debe ser adecuada a un fin legítimo constitucional. Por tanto, las exigencias a la hora de la valoración son conocer si: 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido, y si 2) la intervención es idónea para favorecer a la obtención de un fin.

Así, en caso en concreto, se debe señalar que la restricción que hoy se intenta realizar, se encuentra consagrada por el artículo 113 fracción V de la Ley General de Acceso a la Información Público, misma que con apego a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José), buscan proteger todo dato que se encuentre empleado en un proceso jurisdiccional, a fin de que éste no genere un daño en la persona que reclama una conducta probable de violación a su esfera íntima en los carácter físico, psicoemocional, político, sexual o económico.

Así, la reserva de información resulta ser el medio pertinente para restringir su acceso a cualquier ciudadano, en tanto la reforma constitucional y legal que rige el marco normativo de la violencia hacia las mujeres, busca que toda mujer, sin importar si acredita o no su causa pretendi, no pueda ser objeto de burlas u oraciones ofensivas que pudieran vulnerarla como persona, pues de permitirse el acceso a la misma, ello podría acontecer y con esto, su integridad podría verse expuesta a un acto de violencia que pudo ser prevenido.

Por ello, ante este primer requisito, es muy importante precisar que el fin que se busca al clasificar la información como reservada encuentra sin lugar a dudas su fundamento en la propia Constitución; es decir, esa clasificación es legítima al encontrar sustento en el estándar internacional de los derechos humanos. Por otro lado, el fin es constitucional no sólo porque encuentra su fundamento en el texto constitucional, sino porque está vinculado con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar la integridad y la vida digna de las personas.

El segundo principio es el de necesidad o mandato del medio más benigno. Este refiere a que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido para alcanzar el objetivo, y no debe existir otra que pueda optimizar el



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT/13/05/2021

principio. Entonces, el medio más benigno debe cumplir por lo menos con 1) que ningún participante resulte peor que antes, y 2) que al menos uno de los participantes experimente una mejora. Si existen medidas de intervención o afectación menos gravosa y se elige aquella que resulta más gravosa para los principios en conflicto, la intervención no es correcta.

Sobre este segundo subprincipio, la SCJN ha sostenido que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen, con menor intensidad, en el derecho fundamental afectado.

Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CCLXX/2016.

Así, la necesidad implica en este sentido de reservar a fin de cumplir con la confidencialidad de los datos en que las personas son sujetos a un proceso por presuntos actos de violencia, mismos que si bien es cierto también le aplica el principio de máxima publicidad, éste puede verse limitado a fin de no entorpecer la vida libre y digna que deben tener todas las personas, en especial las mujeres en este tipo de casos.

En el tercer principio, debe revisarse si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la norma o el acto. No basta que una medida sea adecuada técnicamente y resulte la menos lesiva para justificarla, la exigencia de justificabilidad exige al más. Éste consiste en que los argumentos ofrecidos a favor de la intervención en un principio deben ser considerados de cara a los argumentos que hablan en contra de ésta.

De acuerdo con la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados, situación que se encuentra plasmada en la tesis 1a. CCLXXII/2016 de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que atendiendo a dichos principios se tuvo a bien realizar el siguiente:

Test de proporcionalidad

Regla: Artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT/13/05/2021

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial

..."

"Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; ..."

Derechos intervenidos: Derecho a la integridad y vida digna y acceso a la información pública.

Fin: Protección de la información empleada en un proceso jurisdiccional por causas de probable violencia política en razón del género.

Necesidad: Es importante resguardar la información que se emplea en un proceso jurisdiccional para no entorpecerlo, así como también resulta necesario proteger a la persona probable víctima en su esfera más íntima, puesto que no puede, de ninguna manera, realizar actos tendientes a generar un daño en el estado psicoemocional de la persona que acude a solicitar ayuda a través de un proceso de esta índole, porque ello implicaría ser un agente de violencia al exponerla.

Proporcionalidad en sentido estricto: Al encontrarse contrapuesto dos derechos humanos, es importante ponderar en total apego a los principios de cada uno de ellos, cual puede prevalecer sobre el otro, considerando cuál resulta en menor perjuicio para los titulares de los mismos.

En ese sentido, el derecho humano de protección a la persona implica la utilización de los principios de dignidad humana y libre desarrollo en un buen medio ambiente, en contraposición al derecho de acceso a la información que implica la utilización del principio de máxima publicidad de las actuaciones de los sujetos obligados.

Ahora bien, para el estudio ponderativo se debe hacer referencia a los principios aplicables a ambos derechos, siendo preferente el análisis del derecho a la intimidad. En ese sentido, la intimidad, marcada por un matiz individualista, es la facultad destinada a salvaguardar un determinado espacio con carácter exclusivo, y que consiste en un derecho del individuo a tener una esfera reservada y libre de cualquier acto, con el fin de desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella.

Al igual que el resto de los derechos humanos, el derecho a la intimidad ha tenido su historicidad y positividad, y se ha consagrado con la modernidad. Por lo que, la intimidad de la persona ha encontrado su justificación y fundamento en el derecho. Un derecho tal como ha sido reconocido por las normas puede justificarse por su capacidad de promover ciertos bienes básicos para los ciudadanos: como es la

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT/13/05/2021

libertad, la igualdad, la seguridad y otros semejantes. Por lo que desde esta perspectiva puede justificarse la intimidación como un medio para promover la libertad individual.

Esta vulneración al derecho de las personas en su esfera íntima y que repercute en su desarrollo libre, vulnera su honra y la posibilidad de tener una vida más digna, se vulnera al considerar en darle acceso a cualquier persona a un documento en el que se expone su esfera más íntima y en la que busca una protección por una probable violación a sus derechos, mismos que al no acreditar, podrían generar un daño en su propia esfera personal al realizar actos o expresiones tendientes a descalificarla por no acreditar su dicho, por lo que las medidas preventivas implican una protección a la integridad de la esfera psicomocional de una persona, el cual es un bien jurídico tutelado por las normas como un derecho humano que no puede ser vulnerado por nada ni nadie.

Por su parte, el derecho de acceso a la información a través del principio de máxima publicidad si encuentra una limitante, ya que las propias normas aplicables (Constitución y la Ley General de Transparencia) precisan que éste estará limitado cuando se pueda entorpecer un proceso seguido en forma de juicio, o bien, que genere un daño a la salud de la persona, entre los cuales está la vertiente de la salud psicológica.

Consecuentemente, al existir una clara y notoria diferencia entre las restricciones que pueden tener cada uno de los principios que se encuentran en los derechos contrapuestos, es evidente que los legisladores han considerado importante señalar que la vida digna y libre desarrollo de la persona se encuentran en mayor beneficio para las personas, siendo éste un derecho con interés público supeditado al acceso a la información pública, puesto que aún y cuando ambos derechos humanos resultan importantes, si se encuentran en conflicto uno frente a otro, deberá protegerse la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, del análisis presentado, es correcta la aplicación de la clasificación de la información como reservada, al pasar el test de proporcionalidad y cumplir con todas las pruebas realizadas por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de encontrar su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción V de la Ley General de Acceso a la Información Pública, siendo aplicable la reserva por un periodo de cinco años en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la ley general de transparencia.

Mencionado lo anterior, y toda vez que este CT cuenta con las atribuciones para **“Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”** conforme a lo dispuesto en el artículo 44, fracción I de la LGTAIP”, se CONFIRMA la reserva de información solicitada por el OJI, toda vez que demuestra la reserva de información

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT/13/05/2021

prevista en la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP, así como lo dispuesto en el artículo Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Acto siguiente, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a los acuerdos a que llegó con la presente sesión, siendo éstos los siguientes:

PRIMERO. -. Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de información **2234000007021** y se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que se notifique la prórroga a la persona solicitante. Se destaca que la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional deberá de remitir la respuesta a más tardar el próximo **27 de mayo del 2021**.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la reserva de información presentada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria expuesto en el numeral cuarto de la presente acta, teniendo el expediente "AG/VER/56/2021" con reserva por **cinco años** bajo el resguardo de dicho órgano.

En atención al anterior acuerdo, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, de estar de acuerdo con el sentido de éstos, se sirvan manifestarlo mediante votación económica.

Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por unanimidad el punto que nos ocupa.

Finalmente, en el uso de la palabra la C. María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó: "integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que, con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en los términos planteados, se han agotado los puntos del orden del día y se tiene como último punto a tratar el marcado con el número quinto, consistente en "clausura", agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con quince minutos, del día trece de mayo

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





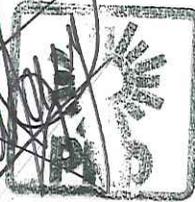
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT/13/05/2021

del 2021, se da por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del período 2021 - - - - -

La presente acta consta de once fojas útiles por uno solo de sus lados, cada una firmada al margen y al calce por los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -



**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

María de la Luz Hernández Quezada

Presidenta del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución
Democrática

Moisés Quintero Toscueto

Integrante del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución Democrática

**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**